



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00072-00

Socorro, Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022).

El Dr. JORGE ANDRES NIÑO SIERRA, apoderado de las demandantes ALBA MARIA BELTRAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA CELIS PINTO, LEISEL ASTRID MANZANO AREVALO, FLOR ALBA FORERO GOMEZ, LAURA NATALIE FERREIRA, DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, LAURA VIRGINIA PEDRAZA VEGA, en este proceso Ejecutivo Laboral, seguido a continuación del proceso Ordinario Laboral, adelantado en contra de VYSALUD EN CASA S.A.S, representada legalmente por BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ, radicado al No. 2021-00072-00, en escrito que allego al expediente digitalizado, pide que se libre mandamiento de pago con base en el acuerdo celebrado en audiencia de conciliación del 23 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo presentado está constituido por el Acta de Audiencia de conciliación celebrada entre las partes el 23 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral radicado al No. 2021-00072-00, que en su parte resolutive se consignó:

“...**PRIMERO:** Aprobar la conciliación a que han llegado las partes en esta actuación procesal, y audiencia de conciliación y dentro de este asunto, radicado bajo el No. 2021-00072-00, el que fue condensado en lo esencial, así:

1. Que la parte demandada VYSALUD EN CASA S.A.S, representada legalmente por BLANCA CECILIA CRUCES, se compromete y obliga a pagar a cada una de las demandantes, la suma que ya quedo expresada en este audio y video



de audiencia, aumentada dicha suma para cada una de ellas en un 10% en proporción a lo debido y ya referido, pago que se compromete a hacer la demandada, en tres parcialidades iguales para cada una de las demandantes y mediante abono a sus respectivas cuentas de ahorro, para lo cual las demandantes autorizan a las demandadas a hacer, así: La primera parcialidad para el día 7 de abril del año 2022. La segunda parcialidad para el día 9 de mayo del presente año 2022 Y la última para el día 10 de junio del año 2022, quedando con este pago de la última parcialidad pagado totalmente lo que pudiere corresponder a cada uno de los demandantes.

2. Que en virtud del acuerdo celebrado, las demandantes desisten de cualquier otra pretensión que hubieren incoado, en el libelo de demanda, en contra de la demandada VYSALUD EN CASA S.A.S.,
3. Las demandantes y demandadas solicitan que no haya condena en costas, ni agencias en derecho a favor o a cargo de alguna de las partes.
4. Que se decrete la terminación del proceso por conciliación y se ordene el archivo del mismo.

“SEGUNDO: Este acuerdo conciliatorio hace tránsito a COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

“TERCERO: Declarar terminada esta acción y proceso ORDINARIA LABORAL, por conciliación, proceso radicado bajo el No. 2021-00072-00 y se ordena el archivo del expediente digital, previas las constancias en los libros respectivos.

“CUARTO: Sin condena en costas por así haberlo acordado las partes....”

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que aplica según el contenido del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el título ejecutivo lo constituye la conciliación celebrada el 23 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral radicado al No. 2021-00072-00, y presta mérito para accionar en contra de la demandada tal y como se dejó consignado en el numeral SEGUNDO, la obligación es a la fecha exigible y desde luego clara y expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con las anteriores consideraciones se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que este despacho la encuentra procedente. Este



mandamiento se notificará por estado de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del C.G. del P., Puesto que la ejecución se presentó dentro del término allí señalado.

En relación con las medidas cautelares solicitadas, estas se decretaran disponiendo comunicar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, para que se sirva tomar nota del embargo de remanente en el proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por **SC CONSULTORIAS SAS** en contra de **VYSALUD EN CASA SAS**, radicado 2022-00027-00 y se oficiara a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para el embargo y secuestro en bloque o como unidad económica de la matrícula mercantil No. 05-198808-16 y matriculas de establecimiento No. 315645, 198814 y 467875 perteneciente a **VYSALUD EN CASA SAS**, con el NIT 900408956-3. Estado de las matriculas **ACTIVAS**

Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **VYSALUD EN CASA SAS** con Nit 900408956-3, representado legalmente por **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ**, o quien haga sus veces, y favor de cada una de las demandantes en concordancia al acuerdo conciliatorio de fecha 23 de febrero de 2022 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLON DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVO M/CTE** (\$1.017.866,67), valor a favor de **ALBA MARIA BELTRAN**.
2. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE** (\$2.101.586,67), valor a favor de **DIANA CAROLINA CELIS PINTO**.
3. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE** (\$1.745.480), valor a favor de **LEISEL ASTRID MANZANO AREVALO**.



4. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE** (\$1.604.005,33), valor a favor de **FLOR ALBA FORERO GOMEZ**.

5. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$992.200), valor a favor de **LAURA NATALIE FERREIRA FERREIRA**.

6. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE** (\$732.966,67), valor a favor de **DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ**.

7. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE** (\$678.773,33), valor a favor de **LAURA VIRGINIA PEDRAZA VEGA**.

Cantidades que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, junto con los intereses de mora sobre las sumas anteriormente mencionadas, desde el 10 de mayo de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación, a la tasa máxima establecida.

8. Por las costas del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad de la demandada **VYSALUD EN CASA SAS**: NIT 900408956-3.

- Embargo de remanente o los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por **SC CONSULTORIAS SAS** en contra de **VYSALUD EN CASA SAS**, el cual cursa en el juzgado segundo civil del circuito de San Gil bajo el radicado 2022-00027-00. Sírvase oficiar al juzgado mencionado para perfeccionar la medida.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, para que se sirva tomar nota de la medida de embargo de remanente y ponerlo a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso,

- Embargo y secuestro en bloque o como unidad económica de la matrícula mercantil No. 05-198808-16 y matrículas de establecimiento



No. 315645, 198814 y 467875 perteneciente a VYSALUD EN CASA SAS, con el NIT 900408956-3. Estado de las matrículas ACTIVAS. Sírvase oficiar a la cámara de comercio de Bucaramanga para perfeccionar la medida.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión a la Cámara de Comercio de Bucaramanga Santander, para que se sirva tomar nota de la medida de embargo sobre la matrícula mercantil No. 05-198808-16 y matrículas de establecimiento No. 315645, 198814 y 467875 perteneciente a VYSALUD EN CASA SAS, con el NIT 900408956-3.

TERCERO: En relación con la condena en costas, en su momento se resolverá sobre las mismas.

CUARTO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S.

QUINTO: Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

SEXTO: El Dr. JORGE ANDRES NIÑO SIERRA, abogado portador de la C.C. No. 1.098.386.162 expedida en Confines, y T.P. No. 313.054 del C. S. de la J., actúa como apoderado de las demandantes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ